



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

07 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00659-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Guacali P.H., contra Elizabeth Reyes Domínguez y Manuel Reyes Domínguez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

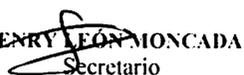
3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 Hoy (C.G.P., art. 295)
07 JUL 2020
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 06 JUL 2020

Ejecutivo: 2.018 - 0082 - mínima cuantía - con sentencia

En atención a las solicitudes que anteceden (fls. 40 a 43), y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

Resuelve,

Primero.- DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue la señora Albeny Espinosa Hernández, en Servicios Complementarios en Logística S.A.S. y/o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener el demandado. Limitando la medida cautelar en la suma de \$21.055.000,00 m/cte.

Por Secretaría, ofíciase indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cédulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósito judiciales asignada a éste despacho Judicial.-

Segundo.- NEGAR la solicitud de requerimiento, teniendo en cuenta que Protección, dio respuesta al oficio, mediante memorial radicado en este despacho el 23 de mayo de 2.018, obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 10 Hoy 07 JUL 2020 HENRY LEÓN MONCADA Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 JUL 2020

Ejecutivo. 2.018 - 0082 - mínima cuantía - con sentencia

En atención a actualización de la liquidación de crédito que antecede (fls. 52 y 53), este despacho,

Resuelve,

NO impartirle aprobación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., nótese que la actualización de la liquidación, se presenta a partir de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 07 JUL 2020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 10 6 JUL 2020

Ejecutivo: 2.018 - 00108 - menor cuantía - sin sentencia

El despacho en atención a los documentos arrimados (fls. 35 a 39) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Banco de Occidente "CEDENTE" a PRA Group Colombia Holding S.A.S. "CESIONARIO".

SEGUNDO: TENER como ejecutante a PRA Group Colombia Holding S.A.S. , respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Lucía Aurora Mojica Parra, como apoderado de PRA Group Colombia Holding S.A.S. , en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 10 7 JUL 2020 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 JUL 2020

Ejecutivo: 2.019 - 0788 - Mínima cuantía - sin sentencia

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el despacho tiene por notificada a la demandada Distribuidora D PASO S.A.S., del mandamiento de pago de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fls. 18 y dorso), providencia proferida en el presente asunto, esto según da cuenta las certificaciones del servicio postal obrantes al documental.

Se tiene en cuenta, para los fines procesales pertinentes, que la demandada, en el término de traslado NO contestó la demanda NI realizó manifestación alguna.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 0
Hoy 07 JUL 2020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 10^{ta} JUL 2020

Hipotecario: 2.018 - 0804 - Mínima cuantía - Con sentencia

.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

.- Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante (fls. 225 y 226), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 10 JUL 2020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 06 JUL 2020

Hipotecario. No. 2.018 - 0804 - Mínima cuantía - con sentencia

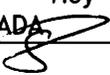
COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Funza, para que realice el secuestro decretado en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte (fls. 215 y dorso), con facultades para que le asigne honorarios al secuestro.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las demandadas, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy 06 JUL 2020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA, 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

06 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00887-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Prados de San Andrés contra Alexandra Morales Atuesta y Rafael Eduardo Meléndez Peña, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . Hoy 10 (C.G.P., art. 295)	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 08 JUL 2020

Restitución: 2.018 - 0952 - Mínima cuantía - Sin sentencia

En atención a la solicitud que antecede (fl. 180), y por ser procedente este despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Archívese el presente expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

La anterior providencia se notificó en estado N° b Hoy HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

06 JUL 2020

Ejecutivo Especial
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01041-00
Menor Cuantía - Con Sentencia
C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada sería del caso proceder con su aprobación, sin embargo, el despacho considera que no se ajusta a derecho por cuanto el extremo actor ha tomado como capital base de la liquidación una suma que no corresponde a la contenida en el auto que libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2019.¹

En tal sentido y con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

- 1.) NO APROBAR la liquidación del crédito presentada.
- 2.) ORDENAR al apoderado ejecutante que la rehaga con el fin de presentarla con la corrección de los yeros denotados.

Notifíquese,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<small>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</small>
<small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 10. Hoy (C.G.P., art. 295).</small>
07 JUL 2020
HENRY LEÓN MONCADA Secretario

¹ Folio 113 y vuelto del cuaderno principal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

0 3 17 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01049-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Urbanización las Mangas Etapa II Manzana 9 – P.H., contra Edwin Alberto Ojeda Naranjo, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 0 . Hoy
(C.G.P., art. 295)
07 JUL 2020
HENRY LEÓN MONCADA Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 06 JUL 2020

Verbal: 2.018 - 01192 - menor cuantía - sin sentencia

El despacho tiene por notificado al demandado **Roberto Carlos Quintero Susatama**, por estado, del auto que admite la demanda de reconvencción de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve (fls. 09 y dorso), providencia proferida en el presente asunto.

Se reconoce personería a Nancy Rocío Becerra Castro, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la apoderada contestó la demanda y presentó excepciones, y que la parte demandante en el término de traslado NO hizo pronunciamiento alguno.

Una vez en firme el anterior proveído, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 10
Hoy 07 JUL 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 10 de Mayo de 2023

Hipotecario: 2.018 - 01228- menor cuantía - con sentencia

El despacho en atención a los documentos arrimados (fls. 175 a 209) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **BBVA COLOMBIA "CEDENTE"** a **Inverst S.A.S. "CESIONARIO"**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **Inverst S.A.S.**, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado **Johan Andrés Hernández Fuentes**, como apoderado de **Inverst S.A.S.**, en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **por estado** a la parte ejecutada.

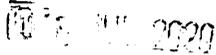
NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 

Hipotecario: 2.018 - 01228 - Menor cuantía - Con sentencia

.- Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante (fls. 171 a 173), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

.- En los términos del numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., corre traslado del avalúo presentado (fls. 210 y 211) por el término de tres días.

.- Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 10
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

06 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00217-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de 10 de diciembre de 2019; comoquiera que la demandada Flor Ojeda Gómez se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019 (fls. 33 y vuelto), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1000.000 ₱
Líquidense.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

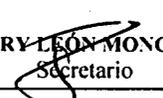
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy (C.G.P., art. 295).

10 JUL 2020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

4

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, **06 JUL 2020**

Ejecutivo. No. 2.019 - 0292 - minima cuantía - sin sentencia

En atención a la reforma de demanda que antecede (fls. 08 a 10), este despacho,

Resuelve,

Primero.- Requerir al apoderado, para que suscriba su solicitud.

Segundo.- Presente la reforma de demanda integrada en un solo escrito, como lo exige el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **07 JUL 2020**
Hoy
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

10 JUL 2020

Ejecutivo Especial
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00373-00
Menor Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Téngase como nueva dirección de notificaciones de la señora Paula Andrea Barrero Martínez la ubicada en la “Carrera 1 N° 3-02 en la ciudad de Funza – Cundinamarca”, tal como consta en el escrito allegado por la parte demandante visible a folio 90.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 Hoy (C.G.P., art. 295)</p> <p>10 7 JUL 2020</p> <p>HENRY LEON MONCADA Secretario</p>
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, ~~10~~ 6 JUL 2020

Restitución: 2.019 - 0374 - mínima cuantía - con sentencia

Conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte (fl. 146), en el sentido de indicar que:

La fecha del auto es: veintiuno de enero de dos mil veinte.

Y no como se indicó.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 10 Hoy 10 7 JUL 2020 HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

Funza, 06 JUL 2020

Restitución: 2.019 - 0374 - Mínima cuantía - Con sentencia

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a dictar sentencia por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello.

ANTECEDENTES

El señor Fabián Casallas Rodríguez, demandó a los señores Giovanni Enrique Bautista Torres, Diana Marcela Murcia González y María Teresa Torres de Bautista, para pedir la restitución de los bienes inmuebles, ubicados en el Conjunto Residencial Celta Campestre PH Casa N°01, Garajes N°01 y 02 de este Municipio, por falta de pago e incumplimiento del contrato.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió a este Despacho y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado mediante decisión calendada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fl. 71), ADMITIÓ la demanda ordenándose la notificación a la parte demandada.

El demandado, Giovanni Enrique Bautista Torres, se notificó personalmente y contestó la demanda a nombre propio, las demandadas Diana Marcela Murcia González y María Teresa Torres de Bautista, se notificaron por aviso, y guardaron silencio; De las excepciones propuestas, se corrió traslado, mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (fl. 127), de las cuales se pronunció la parte demandante en tiempo (fls. 130 a 140).

Este despacho en auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fl. 146), abrió a pruebas el presente proceso, y se tuvieron en cuenta todas las documentales aportadas por las partes; en este mismo auto se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso ambas partes (fls. 151 a 165).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo, contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Estudio de las excepciones propuestas: en esta instancia procedemos a estudiar las excepciones propuestas:

1.- Incumplimiento del contrato, por parte del arrendador:

Alega la parte demandada, que el arrendador de forma arbitraria, los obligaba a pagar mensualmente la suma de la tarjeta de crédito codensa, adicional al pago del canon de arrendamiento, el cual descontaba del canon del mes siguiente.

Por su parte, el demandante, alega que el arrendatario, de forma abusiva cargo la tarjeta de crédito codensa, al recibo de la luz, sin ningún tipo de autorización.

Al hacer una revisión de la documentación y las afirmaciones realizadas por las partes, confrontándolas con lo establecido en el contrato de arrendamiento, se pudo establecer con certeza, que nada pactaron las partes, respecto al cargo del pago de una tarjeta de crédito de codensa, a favor ni del arrendador, ni del arrendatario, sin embargo, ambas partes, incurrieron en dicha conducta, tan es así, que el demandante, en su escrito de alegatos de conclusión, hace

referencia, al “descuento”, o al rubro de la citada tarjeta, incluso para el mes de enero de 2.020, lo cual demuestra, que pese al inconformismo de la parte demandada, ante tal conducta, la parte demandante no hizo nada al respecto, y este pago lo sigue realizando la parte demandada, lo cual entraría a demostrar, un incumplimiento al contrato POR AMBAS PARTES.

En éstos términos, estaría llamada a prosperar esta excepción, resaltando que la parte demandada, también incurrió en un incumplimiento del contrato.

2.- Cláusula penal enorme:

Alega la parte demandada, que en los términos del artículo 1601 del C.C.C., el aquí demandante no puede exceder el duplo de la negociación inicial, como se pactó en el contrato y pretende ejecutar el aquí demandante.

Por su parte, alega el demandante, que se ha venido presentado un incumplimiento continuo del contrato, desde el mes de septiembre de 2.018, por cuanto, el aquí demandado, no cancela los cánones de arrendamiento, en la fecha pactada, y realiza dos pagos al mes, incluso en los depósitos judiciales, realizados a este despacho, acreditando el pago.

Como se indicó en la excepción anterior, el incumplimiento del contrato, se presentó por ambas partes, razón por la cual, la parte demandante no puede pretender ejecutar el cobro de la cláusula penal, cuando tampoco cumplió el contrato en su totalidad.

Valor Probatorio de las Pruebas Aportadas como Fundamento de las Excepciones Propuestas:

Teniendo de presente el artículo 1757 del Código Civil que señala: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o esta” y el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece la carga de la prueba cuando dice: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” procedamos a analizar las aportadas.

Con las pruebas documentales aportadas se pudo establecer claramente que:

1.- Ambas partes incumplieron el contrato de arrendamiento pactado, al incurrir en cargar el pago de la tarjeta de crédito codensa, al recibo de la luz, sin autorización de ninguna de las partes, más aún, cuando una parte del pago del canon de

arrendamiento, se destina al pago de la obligación adquirida ante un tercero, y dicho pago debe realizarlo directamente el arrendatario, sin que esto haya sido pactado por las partes, y haya generado malestar en quien funge como arrendatario.

Segundo.- El demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento lo cual ha generado en varias ocasiones un incumplimiento del contrato.

Este despacho prepondera, lo manifestado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado Ponente: William Namén Vargas - el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) :

“(…) Así mismo, se observa que además los cánones de mayo, junio y julio fueron pagados de manera tardía, a finales del mes de agosto de 2010. Con esta sola circunstancia está plenamente acreditado que en el presente caso *“se acumulan tres o más meses vencidos, sin el respectivo pago oportuno”*, tal como lo dispone el contrato de arrendamiento. En análogo sentido, carece de todo sustento normativo la postura de la purga de la mora con la supuesta aceptación del pago, por cuanto además de tardío e incompleto, la demandante instauró el proceso de restitución de tenencia por esa circunstancia, reservó expresamente sus derechos según nota visible en el comprobante de egreso 1426 (fl.40, exp. Restitución) y el 1432 de 28 de septiembre de 2010 (fl. 42, ídem) acredita aún más la falta de pago oportuno. En consecuencia, se encuentra acreditada la mora, y contrario a lo dispuesto en el fallo de 15 de diciembre de 2010, había lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento. Igualmente, el ejercicio aritmético realizado por el Despacho acusado, que sin contar con fundamento alguno en las disposiciones legales o contractuales aplicables al caso imputó los pagos tardíos a las cuotas vencidas, resulta contrario a derecho. (…)”.

Por las consideraciones expuestas el despacho encuentra que pese a prosperar las excepciones propuestas, se probó el incumplimiento del contrato y se determinará adoptar las súplicas de la demanda y los pronunciamientos consecuentes con la parte motiva.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

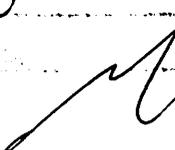
1. DECLARAR que prosperan las excepciones propuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble, materia de la demanda.
2. ORDENAR a los demandados que restituyan los bienes inmuebles, ubicados en el Conjunto Residencial Celta Campestre PH Casa N°01, Garajes N°01 y 02 de este Municipio, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
3. De no cumplirse lo anterior, se ordena la entrega de los bienes inmuebles, ubicados en el Conjunto Residencial Celta Campestre PH Casa N°01, Garajes N°01 y 02 de este Municipio, para la cual se comisiona a la Alcaldía Municipal de Funza, con amplias facultades, una vez se informe por la parte demandante vencido el término del numeral anterior, si se realizó la entrega.
4. ORDENAR la entrega de depósitos judiciales, a favor de la parte demandante, en los términos del artículo 384 del C.G.P.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$977.803,00 m/cte. Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

cvv

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL,
FUNZA - CUNDINAMARCA
El presente documento se ratificó por anotación de
fecha 07 JUL 2020
Exp. 010
El secretario



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

Funza, 6 JUL 2020

Restitución: 2.019 - 0384 - Mínima cuantía - Con sentencia

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a dictar sentencia por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello.

ANTECEDENTES

La señora Nydia Camacho de Varón, por intermedio de apoderado, demandó a los señores Herbert Cueto Echeverry y Belsy Yazmín Rodríguez Mesa, para pedir la restitución de los bienes inmuebles, ubicados en la Agrupación de Vivienda Torre Campo PH Torre 6 apartamento 221, Parqueadero 150 ubicados en la Carrera 2 N° 24 - 02 de este Municipio, por falta de pago.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió a este Despacho y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado mediante decisión calendada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve (fl. 29), ADMITIÓ la demanda ordenándose la notificación a la parte demandada.

Los demandados, se notificaron personalmente y sólo Herbert Fernando Cueto Echeverry, contestó la demanda a nombre propio, y solicitó amparo de pobreza, el cual se concedió, como se indicó en auto de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve (fls. 68 y dorso).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve (dorso fl.60), de las cuales se pronunció de forma EXTEMPORÁNEA la parte demandante.

Este despacho en auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fl. 70), abrió a pruebas el presente proceso, y se tuvieron en cuenta todas las documentales aportadas por las partes; en este mismo auto

se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, derecho del cual sólo hizo uso la parte demandante (fls. 71 y 72).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo, contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Estudio de las excepciones propuestas: en esta instancia procedemos a estudiar la excepción propuesta:

1.- Ejecución de buena fe contractual:

Alega la parte demandada, que al haberse iniciado un proceso especial para ejecutar la garantía real, del único bien (vehículo), por el cual generaban ingresos, se encuentran en una situación complicada, y esta fue la razón por la cual, suspendieron el pago del canon de arrendamiento.

No obstante lo anterior, solicitaban, en el mes de agosto de 2.019, el término de dos meses, para realizar la entrega del bien inmueble, término que se cumplió, sin que realizaran la entrega de los bienes inmuebles.

Como bien se indicó en el auto de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, pese al proceso de liquidación patrimonial, en los términos del artículo 565 del C.G.P., los procesos de restitución de tenencia, continúan su curso, además, que está plenamente probado, que los bienes inmuebles, son de propiedad de una persona de la tercera edad, quien obtiene su sustento, de los cánones de arrendamiento que producen sus bienes.

Como consecuencia de lo anterior NO está llamada a prosperar la excepción propuesta.

Valor Probatorio de las Pruebas Aportadas como Fundamento de las Excepciones Propuestas:

Teniendo de presente el artículo 1757 del Código Civil que señala: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o esta" y el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece la carga de la prueba cuando dice: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" procedamos a analizar las aportadas.

Con las pruebas documentales aportadas se pudo establecer claramente que los demandados han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento lo cual ha generado en varias ocasiones un incumplimiento del contrato.

Por las consideraciones expuestas el despacho no encuentra suficiente soporte jurídico, tendiente a satisfacer las excepciones propuestas por la parte demandada, situación ésta que de suyo determinará adoptar las súplicas de la demanda y los pronunciamientos consecuentes con la parte motiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble, materia de la demanda.

2. ORDENAR a los demandados que restituyan los bienes inmuebles, ubicados en ubicados en la Agrupación de Vivienda Torre Campo PH Torre 6 apartamento 221, Parqueadero 150 ubicados en la Carrera 2 N°24 - 02 de este Municipio, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3. De no cumplirse lo anterior, se ordena la entrega de los bienes inmuebles, ubicados en ubicados en la Agrupación de Vivienda Torre Campo PH Torre 6 apartamento 221, Parqueadero 150 ubicados en la Carrera 2 N°24 - 02 de este Municipio, para la cual se fijará fecha, una vez se informe por la parte demandante vencido el término del numeral anterior, si se realizó la entrega.

4. CONDENAR en costas a la señora Belsy Yazmín Rodríguez Mesa. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$977.803,00 m/cte. Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

cvv

JUICIAO CIVIL MUNICIPAL.
JUEZ EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Se notifica por anotación de
010
07 JUL 2020



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 JUL 2020

Sucesión: 2.019 - 0672 - menor cuantía - sin sentencia

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes, la publicación del edicto para los Indeterminados (fls. 25 a 27).

Secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

Así mismo, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, la respuesta emitida por la DIAN (fl. 29).

Secretaría, proceda a oficiar a la DIAN, aportando copia de los documentos pedidos, téngase en cuenta que el trámite del oficio está a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 07 JUL 2020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

10 6 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00973-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Zuame II Casas P.H., contra Yanira Guerra Torres y Nivaldo Álvarez Jiménez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . Hoy 10	
(C.G.P., art. 295) 10 6 JUL 2020	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	